

**NI GA 15 /2017 DE 22 DE NOVIEMBRE, RELATIVA A LA PRESENTACIÓN A POSTERIORI DE UNA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN.**

El artículo 269 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante, CAU) establece con carácter general la obligatoriedad de incluir en el régimen de exportación las mercancías de la Unión que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión. Esta inclusión de las mercancías en el régimen de exportación se realiza mediante la presentación de una declaración de exportación.

A su vez, el artículo 270 del CAU establece que las mercancías no pertenecientes a la Unión que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión estarán sujetas a una declaración de reexportación.

El artículo 337 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión regula el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que, pese a requerirse una declaración de exportación o reexportación, las mercancías han salido del territorio aduanero de la Unión sin disponer de ella.

En estos supuestos, y de conformidad con el artículo citado *“el exportador deberá presentar una declaración de exportación o de reexportación a posteriori. La declaración deberá presentarse en la aduana competente respecto del lugar en que esté establecido el exportador. Esa aduana certificará al exportador la salida de las mercancías siempre que estime que, de haberse presentado la declaración antes de la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Unión, se habría concedido igualmente el levante, y disponga de pruebas de que las mercancías han salido del territorio aduanero de la Unión”*.

La mención en este artículo a la “aduanas competente respecto del lugar en que esté establecido el exportador” debe de entenderse referida al Estado miembro de establecimiento del exportador.

Dentro del Estado miembro en que está establecido el exportador es competencia nacional determinar el lugar de presentación de estas declaraciones aduaneras.


Así, la presentación a posteriori de una declaración de exportación o reexportación se realizará en la aduana en la que debieron presentarse las mercancías antes de su salida del territorio aduanero de la Unión, es decir, en la aduana en la que se hubieran realizado los controles aduaneros relativos a la aplicación de las formalidades de salida.

En los supuestos en los que la aduana a que se refiere el párrafo anterior estuviera situada en un Estado miembro distinto de España, la declaración de exportación a posteriori se presentará:

- En la aduana competente respecto al recinto o local autorizado en el que debían encontrarse las mercancías bajo control aduanero destinadas a la exportación o reexportación
- Si no pudiera aplicarse lo establecido en el guión anterior, en la aduana correspondiente al domicilio fiscal del exportador

Madrid 22 de noviembre de 2017

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



Nerea Rodríguez Entremonzaga